



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-195/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática respecto de las infracciones cometidas por su entonces candidata a la presidencia de la República.

Asimismo, se determina la **inexistencia** del incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva³ atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

GLOSARIO

¹ Mediante escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-591/2024.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

³ ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2023.

GLOSARIO	
Aldea Digital	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	<ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido de la Revolución Democrática • Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	DATO PROTEGIDO
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMAS	Unidades de Medida y Actualización
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-195/2024**, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacaron las siguientes fechas⁴:

⁴ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO



Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El dieciséis de abril, se presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, de igual forma, señaló la falta al deber de cuidado de los partidos políticos antes indicados. Lo anterior, con motivo de un video publicado en las cuentas de redes sociales XochitlGalvez (*Facebook*) y @XochitlGalvez (*X*) de Xóchitl Gálvez el nueve de abril.
3. **c. Registro.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/615/PEF/1006/2024, reservó la admisión y el emplazamiento, asimismo, ordenó el desahogo de diligencias para su integración.
4. **d. Desechamiento parcial y admisión.** En proveído de veinticinco de abril, la UTCE desechó la investigación respecto de cuatro personas menores de edad⁵, por lo que admitió a trámite la queja solo respecto de cuatro de las ocho personas señaladas como personas menores de edad. En ese mismo acuerdo la autoridad reservó el emplazamiento respectivo.
5. **e. Medidas cautelares.** En el mismo acto de veinticinco de abril, la autoridad instructora declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares toda vez que ya existía un pronunciamiento que ordenó medidas cautelares, en tutela preventiva mediante acuerdo **ACQyD-INE-3/2024** dictado en un expediente diverso⁶.

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁵ El motivo del desechamiento fue que no era posible advertir a personas menores de edad plenamente identificables, refiriéndose a las personas señaladas por el denunciante en las imágenes enumeradas como 3, 4, 5 y 8 en su escrito inicial de queja.

⁶UT/SCG/PE/RALD/CG/1357/PEF/371/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/RALD/CG/1360/PEF/374/2023.

SRE-PSC-195/2024

6. Al respecto, el cinco de enero, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-3/2024⁷, en el que dictó la procedencia de medidas cautelares y de la tutela preventiva⁸.
7. Con fundamento en lo anterior, la autoridad instructora ordenó a la denunciada para que, en un plazo de tres horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, difuminara o eliminara las imágenes de las personas menores de edad.
8. **f. Atracción de constancias emplazamiento y audiencia.** En auto de trece de mayo, la autoridad instructora ordenó atraer siete acuerdos de medidas cautelares⁹ y sus respectivas notificaciones realizadas a Xóchitl Gálvez; asimismo, ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinte siguiente.
9. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-195/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República.
11. Asimismo, al PAN, PRI y PRD se les denunció por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) por la infracción anteriormente referida.¹⁰

⁷ Con relación en sus diversos acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-245/2023 y ACQyD-INE-251/2023.

⁸ Dicha determinación no fue impugnada.

⁹ ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2024.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo primero, incisos a) y c); 443, párrafo primero, incisos a) y n); 445, párrafo primero, inciso f); 470, párrafo primero, inciso b); 475 y 476 de la Ley Electoral; 25 párrafo primero, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro:



SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. Xóchitl Gálvez señaló que el emplazamiento careció de una debida fundamentación y motivación y que se le omitió especificar de qué forma se materializó la transgresión a la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], razón por la cual se le impide conocer con certeza las vulneraciones imputadas, además de que las considera inaplicables al caso concreto.
14. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este supuesto debido a que en el acuerdo de emplazamiento se identifican de manera clara los motivos por los que se emplaza y el marco normativo que sustenta la imputación de las infracciones que se le atribuyen.
15. Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA¹¹

16. El denunciante sostuvo lo siguiente:
 - i) Xóchitl Gálvez y los partidos políticos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México” vulneraron el interés superior de la niñez por la difusión de un video el nueve de abril a través de las cuentas de *Facebook* denominada “Xóchitl Gálvez Ruiz” y *X* identificada como @XochitlGalvez cuyo contenido es contrario a la ley.
 - ii) Señaló la aparición de la imagen de ocho personas menores de edad a las que se les generó el riesgo de vulnerar sus derechos de identidad, intimidad y a su honor.

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹¹ Si bien Xóchitl Gálvez señaló que las publicaciones las realizó Aldea Digital, en expedientes diversos la UTCE ha determinado no emplazar a la persona moral, entre otras cuestiones, porque las publicaciones se hicieron desde la cuenta de la denunciada, quien en todo caso es la responsable principal. Véase SRE-PSC-102/2024.

17. **Xóchitl Gálvez**¹² manifestó que:

- i) Los Lineamientos y la Ley Electoral no prevén sanción por la publicación de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral.
- ii) No intervino como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado, de manera que no le es imputable la vulneración de preceptos nacionales¹³ e internacionales¹⁴ que imponen obligaciones a “todas las autoridades” y al “Estado”.
- iii) Los mensajes que acompañan las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de que su aparición es de manera incidental.
- iv) En el caso de las personas menores de edad, la persona que aparece en el minuto 0:01, de sus rasgos físicos se parecía que no se trata de un niño, niña o adolescente. Y, de las personas que aparecen en los minutos 0:05 y 0:19 su imagen no se aprecia con nitidez, siendo inviable afirmar que se trata de un niño, niña o adolescente, por lo que le corresponde al quejoso acreditar su afirmación.

18. El **PAN**¹⁵ indicó que:

- i) Solicita se estimen infundado el procedimiento especial sancionador en contra de su partido político por no tratarse de hechos propios.
- ii) La aparición de las personas menores de edad es circunstancial y no se vulneró su imagen, aunado a que dentro del expediente no se tiene constancia que sostenga que se causó algún perjuicio.

19. El **PRD**¹⁶ expuso que:

- i) No es responsable de las cuentas en redes sociales de Xóchitl Gálvez, por lo que no se puede acreditar un daño o conducta dolosa o culposa.

¹² Visible de fojas 245 a 258 del Cuaderno accesorio.

¹³ Artículos 1, párrafo 3; y 4, párrafo noveno de la Constitución

¹⁴ Artículo 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁵ Visible de fojas 260 a 264 del Cuaderno accesorio.

¹⁶ Visible de fojas 270 a 272 del Cuaderno accesorio.



- ii) Nadie está obligado a lo imposible y al no ser responsable ni tener acceso a las páginas denunciadas no se le puede fincar responsabilidad directa ni indiciaria.

20. El **PRI**¹⁷ señaló lo siguiente:

- i) No se acreditó que el objetivo principal de las imágenes fuera realizar propaganda político-electoral por lo que no son aplicables los Lineamientos.
- ii) Se trata de una aparición incidental de las supuestas personas menores de edad porque sus imágenes se exhibieron de manera involuntaria en actos políticos sin el propósito de que sean parte de estos.
- iii) No son imágenes claras y precisas por lo que no se afecta a la honra, imagen o reputación de las personas.
- iv) Se encuentran acompañados por personas mayores de edad por lo que se puede afirmar que aceptaron de manera implícita la participación en la reunión.
- v) Por otra parte, no se configura la falta al deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del PRI.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

25. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO UNO**¹⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

26. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los

¹⁷ Visible de fojas 273 a 283 del Cuaderno accesorio.

¹⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

siguientes enunciados:

- A) Es un hecho notorio¹⁹ que el veinte de noviembre el PRI, PAN y PRD celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República y, en la modalidad de coalición parcial, las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, dentro del proceso electoral federal ordinario 2023-2024²⁰ y el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata.
- B) Es un hecho notorio que Xóchitl Gálvez es titular de las cuentas²¹ verificadas @XochitlGalvez y “Xóchitl Gálvez Ruiz” en las redes sociales X y Facebook mediante las que se realizaron las publicaciones.
- C) Las mencionadas cuentas son administradas por la persona moral Aldea Digital²².
- D) El nueve de abril, a través de las cuentas @XochitlGalvez y “Xóchitl Gálvez Ruiz” en las redes sociales X y Facebook, se realizó una publicación “en vivo” con duración de 37 minutos y 13 segundos. Las publicaciones fueron acompañadas con el siguiente texto: *“Mejoraremos la seguridad en las carreteras de todo el país con la tecnología y buenos policías para que puedas viajar sin miedo. Mensaje desde Tlaxcala. #MxSinMiedo”*. El contenido de ambas publicaciones será expuesto en el estudio de fondo a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- E) La autoridad instructora certificó que en el video denunciado se visualiza la imagen de **cuatro personas menores** de edad plenamente identificables por sus rasgos faciales²³.

¹⁹ Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

²⁰ Visible en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf>

²¹ Véase sentencia SRE-PSC-119/2024, párrafo 15 para la cuenta de X; véase sentencia SRE-PSC-103/2024 párrafo 21, para la cuenta de Facebook.

²² Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 3.

²³ Acuerdo de 25 de abril, visible en fojas 58 a 95 del cuaderno accesorio.



F) Se tiene por acreditado que Xóchitl Gálvez no presentó la documentación necesaria para dar cumplimiento a los Lineamientos, relacionada con las presuntas personas menores de edad²⁴.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

27. En el presente asunto se determinará lo siguiente:

a. Si Xóchitl Gálvez cometió o no las siguientes infracciones: **i)** vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y **ii)** incumplimiento de medidas cautelares dictadas en los diversos acuerdos: ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2024 en su vertiente de tutela preventiva.

b. Asimismo, si el PAN, PRI y PRD incurrieron en *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) respecto del actuar de Xóchitl Gálvez.

28. Lo anterior, con motivo de un video publicado por Xóchitl Gálvez en sus cuentas de *Facebook* y *X* el nueve de abril.

II. Calidad de la propaganda

29. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior²⁵ que lo ha delimitado de la siguiente manera:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos**

²⁴ Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 3.

²⁵ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.²⁶

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

30. Por cuestión de método, para analizar las dos publicaciones serán agrupadas en un mismo estudio pues ambas coinciden esencialmente en contenido, imágenes, duración y expresiones, solo varía la plataforma digital en la que fue transmitida como se muestra en la siguiente tabla:

Características	Video 1. Red social X ²⁷	Video 2. Red social Facebook ²⁸
Usuario	Xóchitl Gálvez Ruiz (@XochitlGalvez)	Xóchitl Gálvez Ruiz
Duración	de 37:13 (treinta y siete minutos con trece segundos)	37:08 (treinta y siete minutos con ocho segundos)
Fecha y hora de publicación ²⁹	09 de abril de 2024, a las 5:27 p.m.	09 de abril de 2024, a las 5:27 p.m.
Imagen representativa		
Mensaje	“Mejoraremos la seguridad en las carreteras de todo el país con tecnología y buenos policías para que puedas viajar sin miedo. Mensaje desde Tlaxcala: #MxSinMiedo https://twitter.com/i/broadcasts/1rmxPMOpjbMKN ”.	“Mejoraremos la seguridad en las carreteras de todo el país con tecnología y buenos policías para que puedas viajar sin miedo. Mensaje desde Tlaxcala.#MxSinMiedo”.

25. Imágenes representativas:



²⁶ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

²⁷ <https://x.com/XochitlGalvez/status/1777840704288620731>

²⁸ <https://fb.watch/rtp4vaV0s/>

²⁹ Véase actas circunstanciadas de diecisiete y veinticinco de abril.



31. De los videos se tiene que:
- Xóchitl Gálvez hace uso de la voz con la ayuda de un micrófono, bocinas y pantallas.
 - Xóchitl Gálvez está parada sobre una plataforma o templete desde el cual se dirige a una multitud de personas que están presentes en el lugar.
 - Las personas presentes en el evento portan elementos, tales como banderas, gorras, chalecos y playeras con emblemas y colores alusivos al partido político PRD.
 - Se advierte una lona colgada en la malla perimetral del lugar con el emblema del PRD.
 - El evento transmitido mediante el video se llevó a cabo en el estado de Tlaxcala.
32. Con base en lo anterior, los videos denunciados **constituyen propaganda electoral** porque a través de su publicación en dos redes sociales (*Facebook* y *X*) se promueve a Xóchitl Gálvez, otrora candidata a la presidencia de la República. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre e imagen, así como los logos visibles de los partidos del PRD y PAN integrantes de la coalición que la postulaban, sin soslayar, que es un video difundido el nueve de abril, en la etapa de campaña electoral.
33. Además, en las dos publicaciones de los videos denunciados se inserta contenido que constituye promesas de campaña: “Mejoraremos la seguridad en las carreteras de todo el país con tecnología y buenos policías para que puedas viajar sin miedo. Mensaje desde Tlaxcala: #MxSinMiedo”. Además de

que se usa un hashtag “#MxSinMiedo” que es característico de la propaganda electoral de la entonces candidata³⁰.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MARCO JURÍDICO

34. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:

- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.³¹
- ii) Su concepto es dinámico³² e implica tres vertientes³³:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso

³⁰ Véase SRE-PSC-0146-2024, SUP-REP-0291-2024, SUP-REP-0364-2024 y SUP-REP-0422-2024

³¹ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

³² “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

³³ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁴
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.³⁵
- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.³⁶
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³⁷

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre

³⁴ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

³⁵ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

³⁶ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

³⁷ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.³⁸

- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.³⁹

35. **Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral** debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión⁴⁰, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.⁴¹

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos⁴² deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:

³⁸ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

³⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*.

⁴⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

⁴¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁴² En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas**



- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.⁴³
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁴⁴ **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- iv)** Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del

o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁴³ Numeral 5 de los Lineamientos.

⁴⁴ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

36. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.⁴⁵

CASO CONCRETO

37. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, al cual se calificó como **propaganda electoral**, es necesario analizar las características de las imágenes, las cuales serán agrupadas identificando a las personas menores de edad en los videos y el minuto y segundo en el que sus rostros son visibles e identificables en los mismos.
38. El análisis se realizará a partir de la certificación que realizó la autoridad instructora, quien advirtió las imágenes de cuatro niñas, niños y adolescentes. Enseguida se procederá a resolver sobre la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en la materia en el caso concreto.
39. No hay que olvidar que el denunciante señaló la presencia de la imagen de ocho niños, niñas y adolescentes, mientras que la autoridad instructora solo admitió cuatro de las personas menores de edad, de modo que se mostrarán a continuación las imágenes de aquellos que son identificables.
40. En las publicaciones de la denunciada en sus redes sociales, se advirtió la aparición de cuatro niñas, niños y adolescentes, identificados por el denunciante con los números 1, 2, 6 y 7, respecto de los cuales no se cuenta con los requisitos exigidos por los Lineamientos, lo que implica una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

Menor de edad 1
0:01 a 1:04

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



Menor de edad 2

0:07-0:14



Menor de edad 6

10:24-10:31, 13:43-13:53, 14:18-14:23, 14:26-14:37, 15:05-15:10 y 15:38-15:45



Menor de edad 7



41. Es importante señalar que las publicaciones se realizaron el nueve de abril, momento en el que Xóchitl Gálvez era candidata a la presidencia de la República por la coalición conformada por el PAN, PRI y PRD.
42. Dicho lo anterior, resta concluir que de las imágenes se pueden observar **cuatro personas menores de edad**, esto es al menos **dos personas menores de edad del sexo femenino (imagen 1 y 7), y dos (imagen 2 y 6) del sexo masculino**, de las cuales se puede determinar que, tuvieron una participación directa al ser identificable sus rostros y aunque haya sido un video resultado de un evento y transmisión en vivo, como lo certificó la autoridad instructora, una vez alojado el video en las redes sociales de manera definitiva al terminar su transmisión, como parte del proceso de producción los rostros antes precisados no fueron difuminados⁴⁶.
43. Respecto a la autorización para la aparición de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los Lineamientos, no está acreditada y, la denunciada señaló que no cuenta con la documentación ahí señalada.
44. En este sentido, el principio de máxima información señala, entre otras cuestiones, que se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de esta. Es decir, se les debe

⁴⁶ Véase SUP-REP-458/2024



proporcionar aquella información que, de manera exhaustiva, les permita formar un juicio sobre aquello que pueda afectarles⁴⁷.

45. Así, de la información recabada por la autoridad instructora y de la respuesta de la denunciada, no existe la documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes.
46. En este sentido, se tiene que Xóchitl Gálvez no cuenta con la documentación necesaria para demostrar los consentimientos necesarios para la aparición de las **cuatro** personas menores de edad en sus publicaciones. Es importante recordar que, al ser ella un sujeto obligado, debe cumplir en todo momento con los Lineamientos multicitados, salvaguardando el interés superior de la niñez.
47. En efecto, se advierte que las apariciones en los citados contenidos son de un carácter pasivo en virtud de que no se advierte elemento alguno que demuestre que tanto el evento transmitido en vivo, como los videos denunciados, estén de alguna manera vinculados con los derechos de la niñez.
48. Por su parte, la Sala Superior ha señalado que cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan niñas, niños y adolescentes -con independencia del carácter en cómo se muestren-, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable⁴⁸.
49. En suma, se determina que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda electoral por la inclusión de adolescentes al publicar el contenido de referencia.

B. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (TUTELA PREVENTIVA)

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

50. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

⁴⁷ SRE-PSC-60/2016.

⁴⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

SRE-PSC-195/2024

51. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes .
52. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
53. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de 48 horas (cuarenta y ocho horas) posteriores a la admisión del procedimiento.
54. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
55. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
56. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador.

CASO CONCRETO

57. Es importante precisar que la Comisión de Quejas ha emitido diversos acuerdos, determinando en cada caso que era procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva las cuales fueron atraídas por la autoridad instructora al presente expediente por estimar que resultan aplicables, a saber: ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023,



ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2024.

58. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad instructora determinó emplazar a Xóchitl Gálvez por un supuesto incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los acuerdos de medidas cautelares citados en el párrafo anterior.
59. Por cuestión de método iniciaremos en primer lugar con el estudio del posible incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-3/2024 atraídas en el acuerdo de veinticinco de abril en el presente expediente. Más adelante se estudiarán la aplicabilidad y posible incumplimiento del resto de medidas cautelares⁴⁹ por las que fue emplazada Xóchitl Gálvez.

ACQyD-INE-3/2024

60. Se tiene presente que se insertó un extracto del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-3/2024, en donde se contiene la orden dictada en tutela preventiva desde el cinco de enero, medidas cautelares que fueron dictadas en un procedimiento diferente⁵⁰, por ello resulta relevante destacar la fecha en que fueron dictadas, el contenido de estas y la fecha en que fueron notificadas como se muestra en la siguiente tabla:

Medidas cautelares ⁵¹ (fecha de emisión)	Términos de la medida cautelar en tutela preventiva	Fecha de notificación dd/mm/aaaa
ACQyD-INE-3/2024 (05/01/2024)	<i>“para evitar situaciones en la que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes en la propia imagen identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades como responsables de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</i> <i>1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones y documentos a que se refieren tal ordenamiento.</i> <i>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan”⁵²</i>	06/01/2024

⁴⁹ ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023

⁵⁰UT/SCG/PE/RALD/CG/1357/PEF/371/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/RALD/CG/1360/PEF/374/2023

⁵¹ Véase contenido de disco compacto en foja 154 del cuaderno accesorio.

⁵² Véase fojas 80 a 81 del cuaderno accesorio.

61. Tal extracto se hizo constar en el expediente en el que se actúa⁵³ a través del acuerdo del veinticinco de abril por parte de la autoridad instructora. Sin embargo, los efectos del citado acuerdo fueron estimar como “notoriamente improcedentes” las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, como se advierte del punto QUINTO del citado acuerdo pues ya existía un pronunciamiento previo de la Comisión respecto de la propaganda materia de la petición.
62. Por su parte, autoridad instructora, el veinticinco de abril a las 15:02 hrs (quince horas con dos minutos), constató que las publicaciones aún estaban disponibles en las ligas denunciadas⁵⁴.
63. Ahora bien, tal acuerdo de la autoridad instructora de veinticinco de abril, le fue notificado a Xóchitl Gálvez⁵⁵ hasta el veintiséis de abril a las 10:00 hrs (diez horas con cero minutos). A partir de este momento, ella estaba obligada a cumplir con los términos y efectos del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-3/2024, en el sentido de retirar las publicaciones denunciadas en un plazo de tres horas⁵⁶.
64. Ahora bien, la notificación de las medidas cautelares se efectuó a Xóchitl Gálvez el veintiséis de abril a las 10:00 hrs (diez horas con cero minutos) y fue ella quien mediante correo electrónico comunicó que dio cumplimiento a las medidas cautelares que le ordenaban el retiro de las publicaciones. El correo fue recibido por la autoridad instructora el veintiséis de abril a las 16:21 hrs (dieciséis horas con veintiún minutos), esto es, seis horas y veintiún minutos después de que tuvo conocimiento de la orden de retiro.
65. La autoridad instructora certificó lo manifestado por Xóchitl Gálvez en el sentido del retiro de las publicaciones, para lo cual elaboró un acta circunstanciada el dos de mayo, constatando en tal diligencia que las publicaciones denunciadas no estaban ya disponibles, por lo que esta Sala concluye que se cumplió con la orden de retiro ordenada por la autoridad instructora.
66. Ahora bien, con independencia a que Xóchitl Gálvez haya cumplido con lo ordenado por la autoridad instructora, en el sentido de retirar en un plazo de

⁵³ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/615/PEF/1006/2024

⁵⁴ Véase fojas 98 a 100 del cuaderno accesorio.

⁵⁵ Véase fojas 109 a 112 del cuaderno accesorio.

⁵⁶ Véase foja 85 del cuaderno accesorio.



tres horas las publicaciones denunciadas, aún está pendiente el estudio del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva contenido en el ACQyD-INE-3/2024 de cinco de enero y en el resto de las medidas cautelares citadas en el emplazamiento.

ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2024

67. En el presente caso se ha tenido por acreditado que Xóchitl Gálvez difundió el video denunciado en dos de sus redes sociales (*Facebook* y *X*) el nueve de abril, es decir, en fecha posterior a la que se les había vinculado mediante las medidas cautelares originales como se muestra en la siguiente tabla:

Medidas cautelares⁵⁷ (fecha de emisión)	Fecha de notificación dd/mm/aaaa
ACQyD-INE-188/2023	31/08/2023
ACQyD-INE-191/2023	04/09/2023
ACQyD-INE-219/2023	22/09/2023
ACQyD-INE-245/2023	17/10/2023
ACQyD-INE-251/2023	23/10/2023
ACQyD-INE-335/2023	30/12/2023
ACQyD-INE-3/2024	06/01/2024

68. Como ya se ha mencionado, el multicitado acuerdo ACQyD-INE-3/2024 contiene una determinación en materia de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por vulneración al interés superior de la niñez, imponiéndole a Xóchitl Gálvez desde el cinco de enero el deber de recabar las autorizaciones correspondientes de niñas, niños y adolescentes previo a su difusión por cualquier medio, o en su caso, la edición de las imágenes para que no sean identificables.
69. El resto de las medidas cautelares⁵⁸ también coinciden con la medida cautelar con el acuerdo ACQyD-INE-3/2024. Para su consulta eficaz, la porción de las medidas cautelares que nos es relevante para el presente caso está disponible en el ANEXO 2. Al respecto podemos afirmar que todas ellas coinciden en los siguientes elementos:

- a. Se dictaron en el marco del Frente Amplio por México.

⁵⁷ Véase contenido de disco compacto en foja 154 del cuaderno accesorio.

⁵⁸ ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023

- b. Obligaban a Xóchitl Gálvez en su calidad de
 - i. Aspirante a Representante para la construcción del Frente Amplio por México (ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023 y ACQyD-INE-219/2023).
 - ii. Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México (ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023 y ACQyD-INE-3/2024).
 - iii. Precandidata única dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República que postulará dentro del proceso electoral federal 2023-2024 (ACQyD-INE-335/2023).
 - c. Se dictaron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
 - d. Obligaban a que cumpliera con las obligaciones previstas en los Lineamientos “en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad”.
70. El contenido del material denunciado ya ha sido analizado por esta Sala y se ha concluido que el contenido es ilegal y en su publicación dentro de las redes sociales se inobservó lo dispuesto por los Lineamientos, al no haber recabado la documentación que compruebe que contaban con las autorizaciones, opiniones informadas y demás documentación necesaria y pese a ello, no difuminaron el rostro de las **cuatro** personas menores de edad que aparecen en el video señalado en la queja.
71. No pasa desapercibido para esta Sala que los citados acuerdos fueron dictados en el sentido de ordenar a Xóchitl Gálvez que adoptara ciertas medidas en cumplimiento a los Lineamientos, previo a las publicaciones que realizara por cualquier medio, cuando estuvieran relacionadas de cualquier forma con 1) aspirante a Representante para la construcción del Frente Amplio por México 2) sus actividades como responsables de la Construcción del



Frente Amplio y 3) precandidata única dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República.

72. Es decir, las medias cautelares se dictaron para regir las actividades de Xóchitl Gálvez en tres momentos distintos del proceso electoral, mientras que las publicaciones sujetas a análisis fueron hechas el nueve de abril, es decir, en un momento distinto en donde de Xóchitl Gálvez ya era candidata de la colación “Fuerza y Corazón por México”.
73. De modo que tales medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva no eran aplicables al momento en el que realizaron las publicaciones denunciadas, pues Xóchitl Gálvez se encontraba en otra condición a aquella en la que se dictaron originalmente.
74. De esta manera, Xóchitl Gálvez fue emplazada por el incumplimiento a las medidas cautelares identificadas como ACQyD-INE-188/2023, ACQyD-INE-191/2023, ACQyD-INE-219/2023, ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023, ACQyD-INE-335/2023 y ACQyD-INE-3/2024, y se ordenó la atracción de los citados acuerdos por parte de la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha trece de mayo⁵⁹ así como las constancias de notificación de los citados acuerdos, por estimar que están relacionadas con los hechos materia del presente expediente.
75. Tomando en cuenta lo anterior, resulta relevante destacar la fecha en que fueron dictadas, el contenido de estas y la fecha en que fueron notificadas, así como la calidad en la que cada uno de esos acuerdos de medidas cautelares vinculaba a Xóchitl Gálvez y en ninguna de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva obligaba a la denunciada para que en su calidad de candidata durante el periodo de campaña cumpliera con tales determinaciones.
76. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que es **inexistente el incumplimiento de medidas cautelares denunciado en su vertiente de tutela preventiva.**

FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)

MARCO JURÍDICO

⁵⁹ Véase foja 139 a 140 del cuaderno accesorio.

77. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
78. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
79. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

CASO CONCRETO

80. Al respecto, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad sin las autorizaciones correspondientes, y al momento de la conducta (nueve de abril), Xóchitl Gálvez ya era candidata a la presidencia de la República, por la coalición PAN, PRI y PRD, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando** dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidata.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

106. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, así como al PRI, PAN y PRD.⁶⁰

⁶⁰ Para llevar a cabo la individualización de la sanción respecto a la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional toma en consideración que en el recurso de revisión **SUP-REP-317/2021**, la Sala Superior indicó que dicha falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.



107. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁶¹
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
108. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
109. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
110. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
111. Tratándose de partidos políticos y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda

⁶¹ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las precandidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

112. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

a. Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del **total de cuatro** personas menores de edad.

Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas. Por parte de Xóchitl Gálvez se considera que no existió pluralidad de faltas ya que incurrió en solo una, esto es en la transgresión a las reglas de propaganda electoral con imágenes de niñas, niños o adolescentes cometida por la mencionada persona.

Por su parte, respecto del PRI, PAN y PRD, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en su la falta al deber de cuidado.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral (un video) publicado en el perfil de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.



- ii. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que el video infractor fue difundido en la cuenta de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez el nueve de abril, es decir, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.
- iii. **Lugar.** El video fue publicado en la cuenta de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de las redes sociales.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes con **cuatro** personas menores de edad se verificó en la red social *Facebook* y *X*, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
- e. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez o el PRI, PAN y PRD hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras; sin embargo, sí pudieron obtener un beneficio político o electoral.
- f. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyeron las imágenes de **cuatro personas menores de edad** en propaganda electoral de Xóchitl Gálvez que se difundió a través de *Facebook* y *X*, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.

Respecto del PRI, PAN y PRD, también se considera que su omisión fue intencional dado que reconoció que, desde su óptica, las personas menores de edad no eran inidentificables, de ahí que no hubiera necesidad de contar con los permisos necesarios para su inclusión en el

video. Tal argumento permite advertir que para los partidos políticos no había conducta alguna que tutelar, por lo que su omisión sí fue intencional.

g. Reincidencia. Xóchitl Gálvez, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en anteriores procedimientos:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 agosto en "X", Facebook, Instagram</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su</p>



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	y <i>TikTok</i> , respectivamente. Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023		calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en " <i>X</i> ", <i>TikTok</i> , <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> . Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en " <i>X</i> ". La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre de 2023 en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	la publicación de un video en <i>YouTube</i> . La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.		
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

113. Sin embargo, sí se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-215/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Sayonara Vargas Rodríguez por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Se determinó la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 200 UMAS, equivalente a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-716/2021.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.



Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
		También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI .	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD .	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de culpa in vigilando atribuible al PAN .	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD .	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.	Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD .	cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI .	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN .	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

114. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” y de la que desprende que el **PRI** ha sido responsabilizado por su falta al deber de cuidado por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en **seis ocasiones** previas, el **PAN en cinco ocasiones** anteriores y el **PRD en tres ocasiones**.

115. **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que las infracciones en las que incurrió Xóchitl Gálvez y la responsabilidad indirecta del PRI, PAN y el PRD (*culpa in vigilando*) deben ser consideradas como de **gravedad ordinaria**.

116. **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de



cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.

117. Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad y la reincidencia** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 300 (trescientas) UMAS vigentes⁶², equivalente a \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno 00100 moneda nacional)**.
118. Mientras que, para el **PRI, PAN y el PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **220 UMAS (DOSCIENTAS VEINTE) vigente que equivale a \$23,885.4 (Veintitrés mil ochocientos ochenta y cinco 40/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.
119. Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad⁶³**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **440 UMAS (CUATROCIENTAS CUARENTA) vigente⁶⁴ equivalente a \$47,770.8 (cuarenta y siete mil setecientos setenta pesos 80/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

⁶² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁶³ Es la séptima ocasión del PRI, sexta ocasión para el PAN y cuarta ocasión del PRD respecto a su falta al deber de cuidado.

⁶⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

120. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, así como la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.
121. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular desplegada que vulneró la equidad en la contienda electoral, así como el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de **cuatro** niñas, niños y/o adolescentes.
122. Las anteriores multas se exponen de forma conjunta en la siguiente tabla:

Persona/partido infractor	Infracción/grado de responsabilidad	Monto multa
Xóchitl Gálvez	Vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad	300 UMAS (trescientas) vigente, equivalente a \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno 00/100 moneda nacional).
PAN, PRI y PRD	Falta al deber de cuidado por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad por parte de Xóchitl Gálvez	440 UMAS (cuatrocientos cuarenta) vigente equivalente a \$47,770.80 (cuarenta y siete mil setecientos setenta pesos 80/100 moneda nacional).
TOTAL, POR PARTIDO POLÍTICO: 440 UMAS (cuatrocientos cuarenta) vigente equivalente a \$47,770.80 (cuarenta y siete mil setecientos setenta pesos 80/100 moneda nacional).		

123. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez, se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
124. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de junio con deducciones por multas y sanciones:



Partido político	Monto mensual (actualizar al mes de junio 2024)	Porcentaje total de las dos multas
PRI	\$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 84/100 moneda nacional)	0.047%
PAN	\$102,095,111.20 (ciento dos millones noventa y cinco mil ciento once pesos 20/100 moneda nacional)	0.046%
PRD	\$35,570,290.24 (treinta y cinco millones quinientos setenta mil doscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional)	0.13%

125. Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
126. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
127. Además de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
128. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
129. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Xóchitl Gálvez, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
130. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa

al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

131. Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
132. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

133. Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el "*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.⁶⁵
81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

⁶⁵ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-151/2022, así como de con lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en los cuales la superioridad avaló las determinaciones de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la Ley Electoral, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SEGUNDO. Es **inexistente** incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuidas a Xóchitl Gálvez.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD.

CUARTO. Se imponen las **multas** que se indican en la sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEXTO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos el magistrado presidente, el magistrado y la magistrada en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO UNO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁶**. Acta circunstanciada de diecisiete de abril mediante el que se certifica la existencia de persona menores de edad en las publicaciones denunciadas dentro de las cuentas verificadas de Xóchitl Gálvez en las redes sociales de *X* y *Facebook*. Adjunta CD.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁷**. Acta circunstanciada de veinticinco de abril, instrumentada con la finalidad de verificar si las publicaciones denunciadas siguen disponibles. Anexa CD.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁸**. Escrito presentado el veintiséis de abril, signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual informó que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁹**. Escrito presentado el treinta de abril, signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual informó que sus cuentas en las redes sociales *X* y *Facebook* son administradas por Aldea Digital y que no se recabó la documentación señalada en los Lineamientos porque en los contenidos denunciados no aparecen personas menores de edad.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA⁷⁰**. Acta circunstanciada instrumentada el dos de mayo, en la que se verificó que las publicaciones denunciadas fueron verificadas.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

⁶⁶ Véase los folios 26 a 42 del cuaderno accesorio.

⁶⁷ Véase los folios 98 a 100 del cuaderno accesorio.

⁶⁸ Véase los folios 103 a 108 del cuaderno accesorio.

⁶⁹ Véase los folios 128 a 129 del cuaderno accesorio.

⁷⁰ Véase los folios 136 a 138 del cuaderno accesorio.



462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

ANEXO DOS

Medidas cautelares ⁷¹ (fecha de emisión)	Términos de la medida cautelar en tutela preventiva	Fecha de notificación dd/mm/aaa
ACQyD-INE-188/2023 ⁷² (30/08/2023)	<p><i>Se tratan de fotografías difundidas en una publicación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien se inscribió como aspirante a Representante para la Construcción del Frente Amplio por México que actualmente se desarrolla.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</i> <i>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</i> 	31/08/2023
ACQyD-INE-191/2023 (01/09/2023)	<p><i>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</i> <i>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</i> 	04/09/2023
ACQyD-INE-219/2023 (21/09/2023)	<p><i>En ese sentido, contrario a lo referido por la denunciada, la aparición de menores incluso en las publicaciones en el marco del Frente Amplio por México, debe ser protegida en términos de la normativa aplicable. Por lo expuesto, se estima que la procedencia de la tutela preventiva se funda en la existencia de indicios razonables que hacen presumir que las conductas denunciadas se pueden repetir en un futuro. Lo anterior, sobre la base de que la propia denunciada manifestó que la aparición de menores obedece a que realiza eventos con la presencia de personas de diferentes edades, incluso de menores en compañía de sus padres y madres, y que es inevitable que cuando ellos se aproximan se aparten de la</i></p>	22/09/2023

⁷¹ Véase contenido de disco compacto en foja 154 del cuaderno accesorio.

⁷² Citar a pie de página en cada uno la foja del expediente donde se localiza



Medidas cautelares ⁷¹ (fecha de emisión)	Términos de la medida cautelar en tutela preventiva	Fecha de notificación dd/mm/aaa
	<p>denunciada; es decir que no se encuentra en el ámbito de su responsabilidad.</p> <p>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su entonces participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</p> <p>1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</p> <p>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</p>	
<p>ACQyD-INE-245/2023 (16/10/2023)</p>	<p>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</p> <p>1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</p> <p>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</p>	<p>17/10/2023</p>
<p>ACQyD-INE-251/2023 (20/10/2023)</p>	<p>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, reiterar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</p> <p>3. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</p> <p>4. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</p>	<p>23/10/2023</p>
<p>ACQyD-INE-335/2023 (29/12/2023)</p>	<p>Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que, en la propaganda difundida en la publicación denunciada, se advierte la imagen, centralizada o reiterativa, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien actualmente se encuentra registrada como precandidata única dentro del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la República que postulará dentro del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>30/12/2023</p>

Medidas cautelares ⁷¹ (fecha de emisión)	Términos de la medida cautelar en tutela preventiva	Fecha de notificación dd/mm/aaa
	<p>(...)</p> <p><i>Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera necesario reiterar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la obligación que le fue impuesta como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a efecto que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad:</i></p> <p>1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.</p> <p>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.</p>	
ACQyD-INE-3/2024 (05/01/2024)	<p><i>“para evitar situaciones en la que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes en la propia imagen identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas de cualquier forma con sus actividades como responsables de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:</i></p> <p>1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones y documentos a que se refieren tal ordenamiento.</p> <p>2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan”</p>	06/01/2024



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-195/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez, lo anterior, al haber expuesto la imagen de personas menores de edad, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

En consecuencia, se declaró la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática respecto de las infracciones cometidas por su entonces candidata a la presidencia de la República.

Finalmente, se determinó la inexistencia del incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Xóchitl Gálvez.

II. Razones del voto

A. Aparición directa de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de las personas menores de edad fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a una multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en las siguientes imágenes.

Video:





Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación de los niños fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Intencionalidad.

Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque las imágenes insertas en la publicación fueron el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó de manera consciente para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de los menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁷³.

⁷³ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de niñas, niños y adolescentes, pues no se acreditó que se recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, dado que mi visión es diferente en los elementos para la individualización de la sanción, estimo que ello debería redundar en una multa menor, pues existirían elementos diversos a tomar en cuenta por esta autoridad para imponer una multa, por ello, también me aparto de las sanciones establecidas en la sentencia.

C. Uso de la tesis XXV/2002.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-195/2024

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.